

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 40 03 018-2022-00195-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Carmen Alicia Pérez García
DEMANDADO	EPS Suramericana y Otro
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar el domicilio de los demandantes y demandados conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aportarse poder dirigido al juez de conocimiento, en atención a que el allegado, está dirigido al inspector de policía ante quien se solicitó audiencia de conciliación prejudicial (veáse art. 84 del C.G.P.). Adicionalmente, deberá acreditarse que la conciliación judicial extrajudicial en derecho que fuera promovida ante Inspección de Policía, era posible adelantarla ante este servidor público. En caso contrario, se presentará el agotamiento del requisito de procedibilidad ante Centro de Conciliación debidamente habilitado por el Ministerio de Justicia.
3. En los hechos de la demanda deberá precisarse la fecha en que falleció el señor Fabián Darío Barrera Pérez, y cuál fue la causa de su deceso.
4. Con el propósito de identificar los elementos estructurales de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora deberá delimitar en los hechos de la demanda, cual es la conducta que considera es la constitutiva de culpa a cargo de los demandados, en qué momento temporal ocurrió, cuál es la relación de causalidad que permite relacionar la culpa con el daño.
5. Es importante delimitar temporalmente las atenciones y servicios que fueron brindados por cada una de las EPS, para establecer claramente, cuál fue la conducta irregular en que cada una incurrió y cuál la causa

generadora de los perjuicios reclamados, en aras de establecer el ámbito de su responsabilidad. Para una mejor comprensión de la problemática, resulta muy adecuado que las atenciones brindadas sean comparadas con los parámetros establecidos por la *lex artis adhoc*, para casos de atención de pacientes con VIH, lo cual permitirá identificar las falencias en la adecuada y debida prestación del servicio de salud, así como la culpa que se hubiese podido presentar.

6. Asimismo, deberá aclararse en los hechos de la demanda cuál es la causa o razón para instaurar la demanda frente a los pasivos, teniendo en cuenta que, la enfermedad VIH es de tipo catastrófico e incurable, para lo cual, hasta el momento, la ciencia médica ofrece tratamientos paliativos que prolongan la vida de las personas, más no están en condiciones de curar la enfermedad.
7. Se deberá explicar en los hechos de la demanda, cuál es la conducta que a título de culpa se atribuye a la IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, dentro de las diferentes atenciones en salud que le fueron brindadas al señor Barrera Pérez, en diferentes IPS, y cuál la razón de su trascendencia.
8. Atendiendo a la pretensión de lucro cesante que se vislumbra en la demanda, la parte actora deberá delimitar claramente cada uno de los elementos que la componen, teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso, en atención a la patología de VIH que lo afectaba. Se deberá precisar ante esta circunstancia cuál era la expectativa de vida que tenía el señor, y si era la misma que operaba para una persona en condiciones normales sin padecer dicha afección.
9. Deberá aclarar el hecho octavo de la demanda, en el sentido de indicar si la unión marital de hecho que ostentaba el señor Jorge Eliecer Ramírez y Fabian Darío Barrera Pérez, se encuentra declarada mediante escritura pública o sentencia judicial. (núm. 5 art82 CGP)
10. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá aclarar al despacho las razones por las cuales pretende el cobro de los perjuicios patrimoniales denominados lucro cesante, causados al señor Fabián Darío Barrera Pérez, y reclamados por los demandantes; para lo cual, deberá indicar a qué título pretende su reconocimiento, esto es, *iure proprio* o *iure hereditatis*, para lo cual, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP, deberá allegar en debida forma el juramento estimatorio, para lo cual, deberá discriminar cada uno de sus conceptos, la forma en que fue liquidado, teniendo en cuenta las fórmulas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia.
12. Conforme al artículo 212 del CGP, deberá adecuar la prueba testimonial indicando sobre qué hechos versaran las declaraciones de los testigos.

13. Respecto a la prueba documental, deberá aportarse constancia de haberse radicado derecho de petición ante la entidad DANE, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.
14. La solicitud de prueba pericial deberá ajustarse a las preceptivas de Art. 227 del C.G.P., no siendo admisible la solicitud inicial de designar dos peritos para que cuantifiquen el lucro cesante, aunado al hecho de las limitaciones que sobre la pretensión fueron explicadas en párrafos precedentes.
15. Como la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse la forma en que se obtuvo los canales electrónicos de los demandados.

Por lo anterior, deberá allegarse en un solo escrito, las anteriores falencias encontradas por el Despacho.

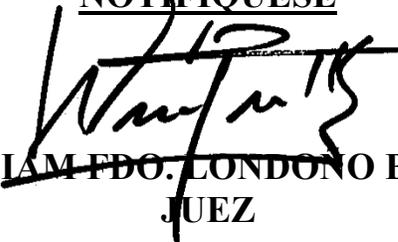
Así, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. **Inadmítase** la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto, se subsanen las exigencias indicadas.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, deberá allegar un nuevo escrito con las falencias subsanadas indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

3

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 085 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af61e7bb5322ec197e588fd04e70398c6134df1e4cd7ad660fe83a46c2e071**

Documento generado en 10/06/2022 12:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**